Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 11001400300520210031000

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda y una vez hecho un estudio acucioso del plenario, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 419 del C.G.P., para librar el requerimiento de pago en contra de la deudora.

En efecto, se ha establecido que la finalidad del proceso monitorio es "*un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de* ***mínima cuantía*** *que, en virtud de su informalidad,* ***no están respaldadas en un título*** *ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago"*. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite **ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo**.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de **menor cuantía**, por lo que, su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, en tanto, se itera que las pretensiones desbordan la **mínima cuantía,** requisito indispensable para el trámite del proceso monitorio.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P., resuelve:

NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda **Monitoria** instaurada.

Por secretaría, hágase entrega de sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 46
Fijado hoy 24 de junio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
633707836ee197ca0b30f25ec0345b867581b03884fd6d3f9cbbbd2e80ca3968

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 23/06/2021 11:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica